

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020. NUM. 35,425

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 96-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 de la **LEY DE FORTALECIMIENTO DE INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, contenido en el Decreto No.17-2010, del día 28 del mes de marzo del año 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,193 de fecha 22 de abril del 2010, estableció la prohibición para la importación de vehículos automotores con más de diez (10) años de uso y los autobuses, camiones cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso; asimismo, la importación de vehículos reconstruidos, a título de vehículo irreparable o chatarra.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo supra indicado se exceptuaron de tal disposición las ambulancias, vehículos de rescate reconstruidos o que tengan o hayan tenido su timón a la derecha, que vengán destinados con carácter de donación para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, Cruz Roja Hondureña, Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y las Municipalidades del país; además ordena que el Servicio de Administración de Rentas (SAR) debe velar por estricto cumplimiento de esta norma.

CONSIDERANDO: Que es importante incluir dentro de la excepción antes citada, la importación de vehículos históricos auténticos de tipo clásicos y antiguos que cuenten con las

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 96-2020

A. 1 - 3

AVANCE

A. 4

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 12

especificaciones y características para considerárseles como tal y que su uso sea superior a los cincuenta (50) años, siempre que se utilicen exclusivamente con propósitos de exhibición en museos, desfiles, ferias o eventos y actividades de divulgación, asimismo las partes o repuestos utilizables para restauración o mantenimiento de estos vehículos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el Artículo 21 de la **LEY DE FORTALECIMIENTO**

DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, contenido en el Decreto No.17-2010, del 28 del mes de Marzo del año 2010, el cual debe leerse de la manera siguiente:

“**ARTICULO 21.-** En la importación de vehículos usados debe aplicarse la valoración aduanera de las normas del GATT (OMC), como base incluyendo la respectiva depreciación conforme al modelo. En la aplicación de la carga tributaria debe adicionarse por una sola vez una ecotasa la que se debe pagar en el momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), de acuerdo a la escala vigente:

- 1)...
- 2)...
- 3)...

Queda prohibida la introducción de vehículos automotores terrestres con más de diez (10) años de uso y los autobuses, camiones, cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso, así mismo la introducción de vehículos reconstruidos, título de vehículo irreparable o chatarra. Se exceptúan de esta disposición las ambulancias, vehículos de rescate reconstruidos o que tengan o hayan

tenido su timón a la derecha que vengán destinados en carácter de donación para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, Cruz Roja Hondureña, Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y las municipalidades del país. La Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS) debe velar por el cumplimiento de esta norma.

Las disposiciones del presente Artículo se extienden a los vehículos automotores importados para dichas instituciones que se encuentran en las aduanas del país.

Se exceptúan de la anterior disposición la introducción de vehículos con una antigüedad superior a los treinta y cinco (35) años que se consideren como: **Vehículo Clásico:** Que es el automotor que habiendo cumplido cincuenta (50) años y que además

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponde a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales; y **Vehículo Antiguo:** Que es aquel que cuenta con más de treinta y cinco (35) años de antigüedad y conserva sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, siempre y cuando se utilicen exclusivamente con propósitos de exhibición en museos, desfiles, ferias, eventos y actividades de divulgación en el país. Debiendo acompañar a la introducción del vehículo, el documento que acredite la condición de Vehículo Clásico o Antiguo por la entidad competente. Ante duda razonable, debe ser la Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS), a través del departamento técnico competente quien determine la condición de antiguo o clásico.

La Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS) debe reglamentar lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera virtual, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROSA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., de de 2020.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE FINANZAS